

Como yo don enrrique por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de
 gallizia de Seuilla de cordoua de murcia de jahén del algarbe de algezira e Senor
 de viscaya e de molina Reynante en vno con la Reyna dona catalina mi muger
 e con el infante don fernando mi hermano por fazer bien e merced a los el
 concejo caualleros escuderos oficiales eomes buenos dela muy noble ab-
 dad de murcia por quanto me lo pidio por merced Ruy lopes de daualos mio
 camarero e mio adelantado mayor en el Regno dela cibdad franquea equito
 de monedas a todos los vezinos e moradores que moran e moraren en la di-
 cha cibdad con sus arauales Saluo de moneda foreta. que se paga de siete e
 siete años. **E**sta merced vos fago por que me lo pidio por merced el dicho
 Ruy lopes como dicho es. **O**tro sy por que la dicha abad se pueble mejor
 e este mejor aparcado para mio seruiçio e para guarda de sy mesma e dela co-
 marca que adreçador della esta. e por este mi preuilegio o por el traslado del
 signado de escuano publico desiendo firmemente a qual quier o a quales
 quier cogedores e Recabdatores mios que son o seran de aqui adelante q no
 vos demanden monedas algunas saluo la dicha moneda foreta quando aca
 esciare de siete en siete años como dicho es. **O**tro sy mando al mi chancelier
 e a los mis contadores e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis
 sellos que fagan e libren e sellen a los el dicho concejo mis cartas e preuilegios
 que menester o mercedes las mas complidas que ser puedan cada que gela
 pidierdes e menester las ouierdes para que esta dicha merced que vos yo
 fago sea guardada e complida. **O**tro sy mando a los dichos mis contadores
 mayores que esta dicha merced pongan en lo saluado de las dichas monedas
 por que no sea fecho de seuento alguno por los arrendadores que arrendare
 las Rentas de los mis regnos. **E** de mas desto mando a todos los mis the-
 soreros Recabdatores e arrendadores e fieles e cogedores e pesquisidores de
 las dichas monedas que agora son o seran de aqui adelante de todas las cib-
 dades e villas e logares de los mis regnos que vos las no demanden ni co-
 jan ni fagan emencion dellas aun que anden en renta o en faldat o en otra
 manera qual quier agora ni de aqui adelante. **S**obre lo qual desiendo fir-
 memente que ningun concejo ni adelantado ni juez ni alcalde ni justiaa
 ni alguazil ni vallestero ni portero ni otros oficiales quales quier dela di-
 cha abad de murcia ni de las otras abdades villas e logares de los mis Reg-
 nos que agora son o seran de aqui adelante que no se entremetan ni sean
 osados de yr ni pasar contra esto que yo mando ni vos prendan ni cōsietan
 prender ni tomar cosa alguna de lo vno por Razon de las dichas monedas
 ni de parte dellas ante mando que vos ayuden e amporen e desiendo ni cōsietan
 merced e franqueza que vos yo fago por agora e para siempre jamas como
 dicho es e que vos non vyan ni consientan yr ni pasar contra ella ni esta.

D. Guzmán

Preuilegio de la franquicia
 de monedas excepto de la moneda
 de foreta.